

## CAPÍTULO XVI.

**Del reconocimiento ó inspección judicial.**

## Artículo 1259.

El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

## Artículo 1260.

Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

## CAPÍTULO XVII.

**De la prueba testimonial.**

## Artículo 1261.

Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

## Artículo 1262.

No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez;
- II. Los dementes y los idiotas;
- III. Los ébrios consuetudinarios;
- IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda;
- V. El taur de profesión;
- VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;
- VII. Un cónyuge á favor del otro;
- VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito;
- IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta;
- X. El enemigo capital;

XI. El juez en el pleito que juzgó;

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido;

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

## Artículo 1263.

El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

## Artículo 1264.

No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

## Artículo 1265.

Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

## Artículo 1266.

Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

## Artículo 1267.

A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

## Artículo 1268.

Al Presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal y Jefes políticos de los Territorios, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

## Artículo 1269.

Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citación de la parte contraria, se libraré exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

## Artículo 1270.

Las partes pueden asistir al acto de interrogatorio de los testigos,

pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

#### Artículo 1271.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 1267 á 1269. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

#### Artículo 1272.

El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

#### Artículo 1273.

Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

### CAPÍTULO XVIII.

#### De la fama pública.

#### Artículo 1274.

Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito;
- II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

#### Artículo 1275.

La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

#### Artículo 1276.

Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

### CAPÍTULO XIX.

#### De las presunciones.

#### Artículo 1277.

Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

#### Artículo 1278.

Hay presunción legal:

- I. Cuando la ley la establece expresamente;
- II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

#### Artículo 1279.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

#### Artículo 1280.

El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción.

#### Artículo 1281.

No se admite prueba contra la presunción legal:

- I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 1282.

Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

Artículo 1283.

Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

Artículo 1284.

La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente, ó consecuencia del que se quiere probar.

Artículo 1285.

Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

Artículo 1286.

Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 1284, deben estar de tal manera enlazadas, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO XX.

Del valor de las pruebas.

Artículo 1287.

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

Artículo 1288.

Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Artículo 1289.

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse;
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
- III. Que la declaración sea legal.

Artículo 1290.

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

Artículo 1291.

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

Artículo 1292.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Artículo 1293.

Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Artículo 1294.

Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Artículo 1295.

Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa;

II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifiestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;

IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho;

V. Para la justificación de haber puesto un socio la parte que le toque en una compañía, se atenderá á lo dispuesto en el art. 110.

#### Artículo 1296.

Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los arts. 1241 á 1245, salvo lo dispuesto en el art. 534 para la firma del aceptante en las letras de cambio.

#### Artículo 1297.

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. XVII.

#### Artículo 1298.

El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el coligante no lo reconozca.

#### Artículo 1299.

El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando

se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

#### Artículo 1300.

Los avalúos harán prueba plena.

#### Artículo 1301.

La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

#### Artículo 1302.

El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha verificado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción;

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;

IV. Que den fundada razón de su dicho.

#### Artículo 1303.

Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 1262;

II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación.

## Artículo 1304.

Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

## Artículo 1305.

Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

## Artículo 1306.

Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 1283 á 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

## CAPÍTULO XXI.

## De las tachas.

## Artículo 1307.

Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

## Artículo 1308.

Trascurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

## Artículo 1309.

Son tachas legales las contenidas en el art. 1262, y además haber declarado por cohecho.

## Artículo 1310.

Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracs. IX y XIII del art. 1262, no será tachable.

## Artículo 1311.

No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

## Artículo 1312.

El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

## Artículo 1313.

No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

## Artículo 1314.

La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluido.

## Artículo 1315.

En las pruebas de tacha se observarán las reglas que en las comunes.

## Artículo 1316.

Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

## Artículo 1317.

Las tachas deben contraerse únicamente á las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

## Artículo 1318.

En los mismos términos señalados en el art. 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

## Artículo 1319.

Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria para que use de sus derechos en un